



EXPEDIENTE : 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Tierra Colorada S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó once (11) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual), conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (trimestral), conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No instaló un (1) tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iv) No instaló un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero conforme al compromiso establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Asimismo, se ordena a Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que respecto de las infracciones (xvi) y (xvii), cumpla con las siguientes medidas correctivas:



- (i) **Acreditar la implementación de un (1) tanque sedimentador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos, de acuerdo a lo señalado en su EIA.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (ii) **Acreditar la implementación de un (1) tanque de neutralización en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos, de acuerdo a lo señalado en su EIA.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, Pesquera Tierra Colorada S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) de los equipos a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque sedimentador y del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos.

Lima, 3 de marzo del 2016

i. ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la Certificación Ambiental N° 027-2009-PRODUCE/DIGAAP al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Pesquera Tierra Colorada S.A.C. (en adelante, Tierra Colorada) para la planta de enlatado de productos hidrobiológicos de mil quinientos setenta y seis cajas turno (1576 c/t), respecto del establecimiento ubicado en Zona Industrial I Paíta, Av. Playa Seca S/N Estación Naval de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. El 15 de julio del 2010¹, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP al EIA presentado por Tierra Colorada para la planta de enlatado de productos hidrobiológicos de mil quinientos setenta y seis cajas turno (1576 c/t de capacidad proyectada).
3. El 7 de septiembre del 2010, mediante Resolución Directoral N° 592-2010-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE aprobó a favor de Tierra Colorada la licencia de operación para operar su planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, con una capacidad instalada de mil doscientas ochenta cajas turno (1280 c/t), ubicada en la Zona Industrial I, avenida Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.

¹ Páginas 76 y 77 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

² Páginas 83 y 85 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.



4. El 20 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta de enlatado de Tierra Colorada con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° N° 00022-2014³ del 20 de febrero del 2014 y el Informe N° 147-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 27 de junio del 2014.

5. El 9 de febrero del 2015⁵, Tierra Colorada presentó un escrito relativo a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión citada en el cual manifestó lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 15: Tierra Colorada no habría realizado once (11) monitoreos de efluentes industriales y cuatro (4) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes al año 2012:

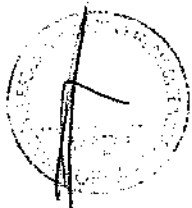
- (i) En el año 2012 sí hubo producción de conservas pero no contaban con la autorización de vertimientos.

Hechos imputados N° 16 y 17: Tierra Colorada no habría instalado un tanque de neutralización y un tanque de sedimentación:

- (i) La reducida producción de conservas de pescado ocasionó que no se lleve a cabo la instalación de un tanque de neutralización y un tanque de sedimentación.

6. El 14 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 145-2015-OEFA/DS⁶, en el cual concluyó que Tierra Colorada habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

7. El 20 de enero del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 41-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ notificada el 27 de enero del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos efectuada contra Tierra Colorada mediante Resolución Subdirectoral N° 497-2015, imputándole a título de cargo lo siguiente:



³ Páginas 33, 35 y 37 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 25 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 19 de Expediente.

⁶ Folios 1 al 6 y 21 a 25 del Expediente.

⁷ Folios 59 al 65 del Expediente.

⁸ Folio 77 del Expediente.



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-11	Pesquera Tierra Colorada S.A.C. no habría realizado once (11) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
12-15	Pesquera Tierra Colorada S.A.C. no habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (trimestral).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
16	Pesquera Tierra S.A.C. Colorada no habría instalado un (1) tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de los accesorios de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
17	Pesquera Tierra S.A.C. Colorada no habría instalado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de accesorios de la planta y las purgas de caldero conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

8. El 17 de setiembre del 2015⁹ Tierra Colorada presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 497-2015-OEFA/DFSAI/SDI alegando lo siguiente:

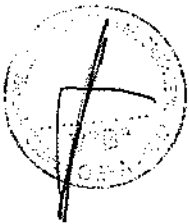
⁹ Folios 37 al 55 de Expediente.



- (i) Con relación a los monitoreos de efluentes, señalan que la medida correctiva ordenada de capacitación al personal en materia de monitoreo de agua, aire y ruidos, ambiental fue implementada dentro del plazo otorgado de veinte (20) días hábiles. Dicha capacitación fue realizada los días 9 y 10 de setiembre por el consultor Ambiental el ingeniero Luis Humberto Rojas Sánchez, para acreditar lo manifestado adjunta el Certificado correspondiente y programa de capacitación y la constancia que avala la especialización del instructor.
 - (ii) Actualmente se cuenta con un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización. A fin de acreditar lo señalado adjuntó fotografías con fechador y se indica la ubicación en la posición geográfica UTM 17M0486454E-9439025N de dichos equipos.
9. El 21 de setiembre del 2015, mediante Memorandum N° 757-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de los hallazgos imputados a Tierra Colorada. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 184-2015-OEFA/DS¹¹ del 26 de octubre del 2015, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que la planta de enlatado no ha sido materia de una nueva supervisión.
10. El 24 de febrero del 2016, Tierra Colorada presentó la documentación requerida mediante Resolución Subdirectoral N° 41-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de enero del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Tierra Colorada realizó once (11) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y si realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Tierra Colorada instaló un (1) tanque sedimentador y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de accesorios de la planta y las purgas de caldero conforme al compromiso establecido en su EIA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Tierra Colorada.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo

¹⁰ Folio 98 del Expediente.

¹¹ Folios 99 al 100 del Expediente.



Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

¹²

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

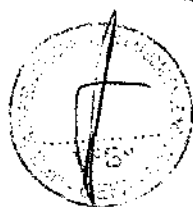
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

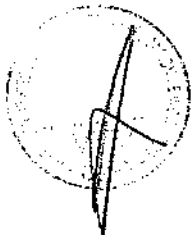
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TULO RPAS del OEFA.

- 16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

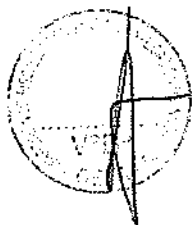
Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 00022-2014 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 20 de febrero de 2014.	1 al 17
2	Informe N° 147-2014-OEFA/DS-PES del 27 de junio del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 20 de febrero de 2014.	1 al 17
3	Informe Técnico Acusatorio N° 145-2015-OEFA/DS del 14 de abril del 2015.	Documento que contiene el análisis de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1 al 17
4	Escrito de fecha 9 de febrero de 2015.	Documento mediante el cual se remite los Informes de Ensayo N° 3-16404/14, 3-16336/12, 3-19191/14 y 3-19140/14, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre.	1 al 17
5	Escrito de fecha 17 de setiembre del 2015.	Documento que contiene los descargos presentados por el administrado.	1 al 17
6	Informe N° 184-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015	Documento que contiene información sobre la subsanación de los hallazgos imputados.	1 al 17
7	Escrito de fecha 24 de febrero del 2016	Documento que contiene copia de la lista de asistentes, copia de la ponencia dictada al personal encargado y un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque sedimentador y del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza y las purgas de caldero.	1 al 17



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00022-2014, el Informe N° 147-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 145-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo aplicable

23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente¹⁴ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





24. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹⁵.
25. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
26. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos.
27. El Artículo 25° de la LGA¹⁶ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁷ (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

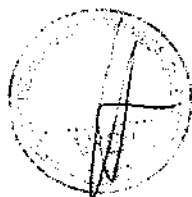
¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

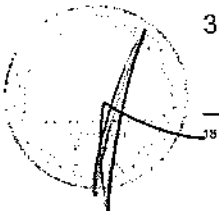
(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





- condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸, una vez obtenida la **Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
 30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
 29. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
 30. El Artículo 86° del RLGP señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento
 31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de



- ¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁰ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977



las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 32. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 33. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014²², por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
- 34. Así, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²³, que tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.
- 35. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Tierra Colorada realizó once (11) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y si realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

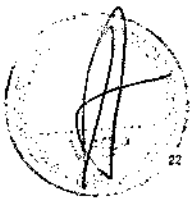
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora, la fauna.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (...).





domésticos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de enlatado:

36. En el EIA de la planta de enlatado de Tierra Colorada aprobado por PRODUCE, se establece el siguiente compromiso²⁴:

PROGRAMA DE MONITOREO DE PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C PARA EFLUENTES LÍQUIDOS CUADRO N° 6-03					
EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Salida 1)	1	Sistema de Descarga de Regulación de Flujo a emisor submarino.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l	Mensual
			SST (ml/h)	2,5* 10 ³ mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	
				VALOR LIMITE DE COMPARACIÓN (DS N° 028/60 DEL 29.11.60	
DOMESTICO	1	Caja de registro final	T (°c)	35 °C ni sobrantes de vapor, previa condensación	Trimestral
			SST (ml/h)	8,5 (ml/h)	
			Aceites y grasas (mg/l)	0,1 gr/l.	
			DBO ₅ (mg/l)	1000 mg/l	
			pH	5 - 8,5	

Fuente: EIA de Tierra Colorada

37. De acuerdo al compromiso citado, Tierra Colorada asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia mensual y el monitoreo de sus efluentes domésticos con una frecuencia trimestral. Así, en el año 2012, Tierra Colorada debió realizar los monitoreos ambientales detallados en el siguiente cuadro:

Efluente Industrial	Parámetros	Mensual 12	Total
	Aceites y grasas	x	12 monitoreos
SST	X		
pH	X		
DBO-5	X		

Efluente Domésticos	Parámetros	Trimestral 4	Total
	T (°c)	x	4 monitoreos
SST	X		
Aceites y grasas	X		
DBO5	X		
pH	X		

Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA

²⁴ Página 109 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- 38. Es preciso resaltar que, según el EIA de la planta de enlatado el efluente industrial conformado por las aguas de limpieza de la planta con contenidos químicos, purga de calderas, condensado sucio, etc, son vertidos a la red de desagüe industrial de la Estación Naval de Paíta, para su disposición final al mar a través de una tubería submarina.
- 39. Cabe señalar que, el monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, los resultados de los monitoreos permiten determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados

- 40. Durante la supervisión efectuada el día 20 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a Tierra Colorada los informes de monitoreo de los efluentes correspondientes al año 2012 y 2013 y los cargos de presentación respectivos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión²⁵, suscrito por los representantes del OEFA y de Tierra Colorada:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
	(...)	(...)
8	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente del reporte de monitoreo de efluentes; correspondiente a los años 2012 y 2013.	Presentado a la Autoridad Nacional del Agua, los que son: - Cut N° 117667, de fecha 29 de octubre de 2013. - Cut N° 119578, de fecha 4 de noviembre de 2013.
	(...)	(...)
13	Copia del Informe de monitoreo de efluentes de los años 2012 y 2013	Informe de ensayo N° 3-16336/12 Informe de ensayo N° 917324L/12-LO Informe de ensayo N° 3-02043/14

(El énfasis es agregado)

- 41. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00022-2014, durante la inspección efectuada el 20 de febrero del 2014 a la planta de Tierra Colorada, se verificó lo siguiente²⁶:

"Programa de monitoreo

El administrado presento a la Autoridad Nacional del Agua, los reportes de monitoreo de efluentes, correspondiente a los años 2012 y 2013:

- Cut N° 117667, de fecha 29 de octubre de 2013.
- Cut N° 119578, de fecha 4 de noviembre de 2013.

Presentando los informes de ensayo siguientes: correspondientes a los años 2012 y 2013:

- Informe de ensayo N° 3-16336/12
- Informe de ensayo N° 917324L/12-LO
- Informe de ensayo N° 3-02043/14".



²⁵ Folio 41 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁶ Folio 10 del Expediente.



42. Por ello, en el Informe de Supervisión N° 147-2014-OEFA/DS-PES del 27 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente²⁷:

"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1:

El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales y domésticos con la frecuencia establecida en su EIA (mensual para los efluentes industriales y trimestral para los efluentes domésticos), incumpliendo presuntamente con lo asumido en su EIA.

Los monitoreos faltantes son:

-Diez (10) monitoreos de efluentes industriales y cuatro (4) monitoreos de efluentes domésticos; ambos correspondientes al año 2012.

(...)

Cabe indicar que el administrado solamente ha realizado dos monitoreos de efluentes industriales en el año 2012.

(...)"

(Énfasis agregado)

43. Posteriormente, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó el monitoreo correspondiente al mes de setiembre del año 2012²⁸.
44. En atención a lo señalado, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 145-2015-OEFA/DS en el cual acusó a Tierra Colorada por las siguientes presuntas infracciones²⁹:

"II. ANÁLISIS

II.1 Determinar si la no realización de monitoreos de efluentes en los años 2012 y 2013 configura la infracción descrita en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

(...)

8. En lo que corresponde al año 2012, el administrado señaló que tuvo producción; sin embargo, adjuntó únicamente el reporte de monitoreo de efluentes que también ha sido presentado en la supervisión del 20 de febrero del 2014. Dicho reporte corresponde al monitoreo efectuado en el mes de setiembre.
9. **Por lo antes expuesto, se concluye que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental de realizar en el año 2012, quince (15) monitoreos ambientales: 11 de efluentes industriales (de enero a agosto y de octubre a diciembre) y 4 de efluentes domésticos (trimestres I al IV)** (...)"

(El énfasis es agregado)

45. Durante la tramitación del presente procedimiento, Tierra Colorada adjuntó los informes de ensayo de los monitoreos realizados en setiembre del año 2012 y en

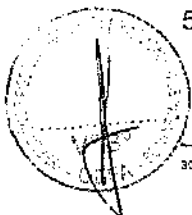
²⁷ Folio 179 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁸ Folio 118 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

²⁹ Folio 22 del Expediente.



- agosto y octubre del año 2014³⁰, sin embargo, estos meses no fueron materia de imputación. En consecuencia, dichos medios probatorios no desvirtúan los hechos imputados en este extremo.
46. En sus descargos Tierra Colorada reconoció haber tenido producción de conservas durante el año 2012, pero indicó que en dicho periodo no contaba con la autorización de vertimientos.
 47. Cabe indicar al administrado, que la realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo. En ese sentido, el hecho de no efectuar los referidos monitoreos o que estos se realicen de manera inadecuada, impide que Tierra Colorada lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
 48. Asimismo, se debe indicar que la imputación materia de análisis está referida a la realización de los monitoreos de efluentes, y no al tratamiento y/o vertimiento de estos; en consecuencia, lo señalado en este extremo no desvirtúa el hecho imputado.
 49. Por último, en sus descargos, Tierra Colorada presentó documentación referida a una capacitación efectuada a su personal en temas relacionados con el monitoreo de agua, aire y ruido.
 50. Sobre ello, se debe tener en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS³¹ establece que la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable de esta. En consecuencia, la capacitación u otras acciones que hubiera tomado el administrado – con posterioridad a la supervisión efectuada el 20 de febrero del 2014 – no lo exime de su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados.
 51. En consecuencia, de lo actuados en el expediente ha quedado acreditado que Tierra Colorada no cumplió con realizar once (11) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo,



30

Folio 15 al 19 del Expediente.

N°	Informe N°	Fecha de muestreo
1	3-16404/14 ³⁰	29/08/2014
2	3-19191/14 ³⁰	02/10/2014
3	3-19140/14 ³⁰	02/10/2014



31

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; así como cuatro (4) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los cuatro trimestres del mismo año. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Tierra Colorada instaló un (1) tanque sedimentador y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza, así como de accesorios de la planta y las purgas de caldero conforme al compromiso establecido en su EIA

V.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de enlatado:

52. En el EIA de la planta de enlatado de Tierra Colorada en el punto 7 del Plan de Gestión Ambiental, el administrado se comprometió a instalar un tanque sedimentador y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos, conforme se detalla a continuación³²:

Tratamiento de Aguas de limpieza de planta, con contenidos químicos, purga de calderas, condensado sucio, etc.
 Este efluente, con reducida carga orgánica, será tratado en filtro rotativo, trampa de grasa, tanque sedimentador y tanque de neutralización. El vertimiento final será verificado a la red de desagüe industrial de la Estación Naval para su disposición final al mar a través de tubería submarina.

Fuente: EIA de Tierra Colorada

53. De acuerdo al compromiso citado, la planta de enlatado de Tierra Colorada debía tener instalado un tanque sedimentador y un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos³³.

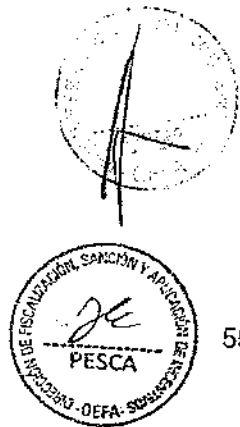
54. Los mencionados equipos tienen las siguientes funciones:

- (i) **El tanque o poza de sedimentación.-** realiza la sedimentación de los efluentes, en el presente caso los efluentes de limpieza de planta, purgas de caldera y condensados. La sedimentación consiste en el asentamiento y remoción de partículas suspendidas cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque.
- (ii) **El tanque de neutralización.-** permite la adición y dosificación de sustancias químicas ácidas y básicas con la finalidad de neutralizar el efluente que ingrese al tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7).

55. Cabe señalar que los efluentes de limpieza contienen compuestos químicos utilizados para desprender los residuos adheridos a los equipos. Los químicos tienen un pH elevado, los cuales resultan incompatibles con los procesos biológicos o físico químicos del cuerpo receptor a donde serán descargados (mar),

³² Folio 134 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente

³³ Cabe señalar que Tierra Colorada se comprometió únicamente a realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos en el tanque sedimentador y en el tanque de neutralización y no respecto a los accesorios de la planta.





así como con las normas ambientales que exigen un rango neutral antes de ser evacuados al mar. Por tal motivo, la neutralización de estos efluentes es necesaria.

56. Así, la falta de tratamiento de los efluentes de limpieza y maquinarias puede ocasionar la presencia de sustancias tóxicas en el cuerpo marino receptor, que ocasionen el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua. Asimismo, producen sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad³⁴.

V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados

57. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00022-2014, durante la inspección efectuada el 20 de febrero del 2014 a la planta de enlatado de Tierra Colorada, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente³⁵:

"Tratamiento de purgas de calderos

(...)

El administrado no ha instalado el tanque sedimentador y tanque de neutralización".

(El énfasis es agregado)

58. En el Informe de Supervisión N° 147-2014-OEFA/DS-PES, del 27 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión detalló lo siguiente³⁶:

"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 4:

*Respecto al tratamiento de las aguas de limpieza de equipos y accesorios de planta y purgas de calderos, el administrado **no tiene instalado un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización**, hecho constatado durante la supervisión, incumpliendo con lo descrito en su Estudio de Impacto Ambiental.*

(...)".

(El énfasis es agregado)

59. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 145-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁷:

*"Pese al referido compromiso ambiental, durante la supervisión efectuada el 20 de febrero del 2014 en el EIP del administrado, se **constató que no tiene instalado un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para***

³⁴ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

³⁵ Folio 9 del Expediente.

³⁶ Folio 177 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

³⁷ Folio 24 del Expediente.



el tratamiento de efluentes de limpieza y accesorios de planta y purgas de calderos (...)

(El énfasis es agregado)

60. En el escrito presentado el 9 de febrero del 2015, Tierra Colorada manifestó que la escasa producción de conservas de pescado ocasionó que no se ejecutara la instalación de un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización. A fin de acreditar lo señalado, presentó los cuadros de los residuos hidrobiológicos generados en la planta de conservas durante los años 2013 y 2014³⁸.
61. De la revisión de dichos documentos, se observa que para los meses de enero a octubre del 2013, la planta de enlatado de Tierra Colorada no tuvo producción, sin embargo, para los meses de noviembre y diciembre si generó residuos. Por otro lado, respecto al año 2014, para los meses de enero, febrero, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre la planta de enlatado si generó residuos.
62. En ese sentido, la escasa producción alegada por el administrado no es causa de justificación para el incumplimiento de sus compromisos, toda vez que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que el administrado solo se exime de responsabilidad si logra acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
63. Tierra Colorada señaló que actualmente cuenta con un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para lo cual adjuntó fotografías de dichos equipos.
64. Respecto a dicho argumento, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, en tanto que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, estas acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador serán consideradas para determinar si corresponde ordenar a Tierra Colorada una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
65. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
66. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión Tierra Colorada no instaló un (1) tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, conforme lo establecido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.



³⁸ Folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Asesoría Ambiental

Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Tierra Colorada

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
58. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

³⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



59. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias
60. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
61. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

67. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Tierra Colorada, en la comisión de las siguientes infracciones:

N°	INFRACCIONES ACREDITADAS
1-11	No realizó once (11) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).
12-15	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (trimestral).
16	No instaló un (1) tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.
17	No instaló un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza y las purgas de caldero conforme al compromiso establecido en su EIA.

68. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

⁴⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





V.3.2.1 Infracciones N° 1 al 15: Tierra Colorada no realizó los monitoreos de efluentes receptor del año 2012

a) Subsanación de la conducta infractora

69. El 17 de setiembre del 2015, Tierra Colorada señaló haber realizado el curso de capacitación en materia de monitoreo ambiental de agua, aire y ruidos, dirigido al personal responsable de su planta de enlatado, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:
- (i) Copia del programa de capacitación ambiental.
 - (ii) Copia del certificado de capacitación efectuada a la supervisora y el administrador de la planta de enlatado de Tierra Colorada en temas de monitoreo ambiental.
 - (iii) Copia de las especializaciones del instructor.
70. Sin embargo, a fin de verificar el cumplimiento de los monitoreos ambientales de la planta de enlatado de Tierra Colorada, se le requirió mediante Resolución Subdirectoral N° 41-2016-OEFA/DFSAI/SDI presente copia de la lista de asistentes y de la ponencia dictada al personal encargado.
71. El 24 de febrero del 2016, Tierra Colorada presentó la documentación requerida (copia de la lista de asistentes y de la ponencia dictada al personal encargado) mediante Resolución Subdirectoral N° 41-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
72. De lo expuesto, se concluye que el administrado realizó una capacitación en temas referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental (efluentes), con la finalidad de garantizar la realización y presentación oportuna de los monitoreo ambientales de su EIP. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

V.3.2.2 Infracciones N° 16 al 17: Tierra Colorada no instaló un (1) tanque sedimentador y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero conforme al compromiso establecido en su EIA

73. El 17 de setiembre del 2015, Tierra Colorada presentó fotografías fechadas, conforme se muestra a continuación:





ESTE 17M04864 54

NOV 18. 94390 25



74. De la evaluación de las fotografías mostradas, no se permite identificar si los equipos supuestamente implementados en su planta son los equipos imputados (tanque sedimentador y tanque de neutralización) ni si fueron instalados en la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

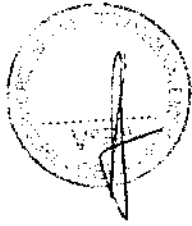
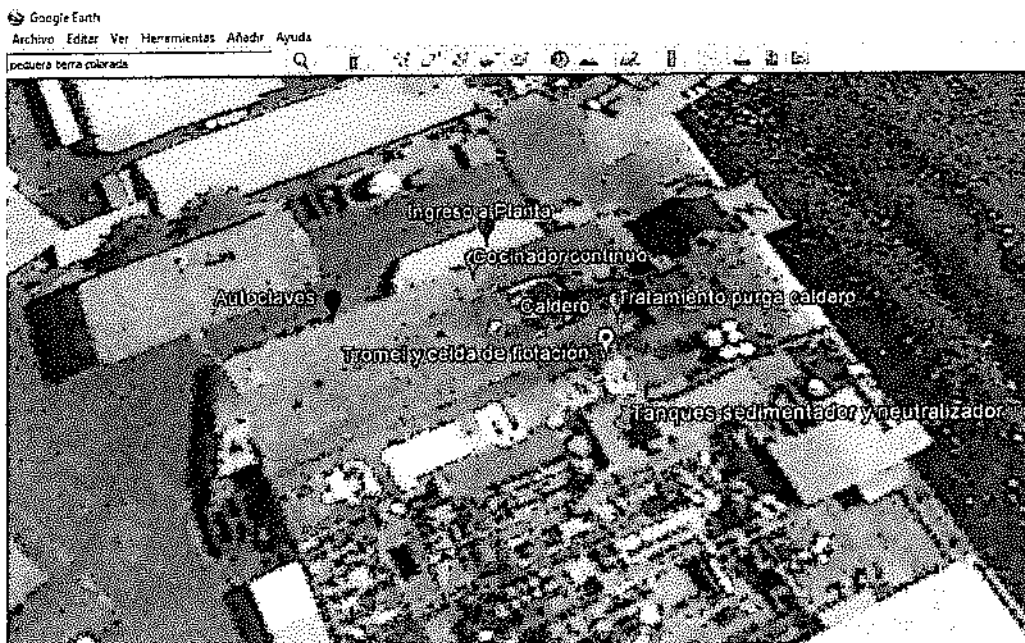
75. En ese sentido, se le requirió a Tierra Colorada presente un informe técnico acompañado de medios visuales (**fotografías y/o vídeos claros y de encuadre específico**), con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación del tanque sedimentador y el tanque de neutralización en su





planta de enlatado, dichos medios probatorios deben describir los trabajos de instalación, implementación y operatividad del tanque sedimentador y el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero.

- 76. El 24 de febrero del 2016, Tierra Colorada presentó el Informe Técnico: MTTTO N-003/2016 y un video sobre la implementación de los citados equipos.
- 77. De la revisión del Informe Técnico presentado por el administrado se advierte que únicamente está referido al "**Sistema de Tratamiento de purgas de Caldero – Planta de Conservas**", asimismo, se indicó que el principal objetivo de dicho sistema es describir los trabajos realizados en la planta para el tratamiento de las purgas del caldero. Para acreditar lo afirmado, presentó fotografías del tanque sedimentador y del tanque de neutralización, sin embargo, contienen únicamente coordenadas geográficas de altitud y longitud más no las coordenadas UTM WGS 84, las cuales fueron requeridas en la Resolución Subdirectoral N° 41-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- 78. Sin perjuicio de ello, se analizó la ubicación de las coordenadas geográficas de las fotografías alcanzadas en el Informe Técnico MTTTO N-003/2016 presentado por Tierra Colorada y en el Informe de Supervisión N° 147-2014-OEFA/DS-PES, para lo cual se tomó como referencia los siguientes puntos: ingreso a planta, cocinador continuo, autoclaves, caldero, tratamiento de purga de calderos, frommel y celdas de flotación, tal como se muestra a continuación:



- 79. De la citada imagen se puede apreciar que, la ubicación del tanque sedimentador y de neutralización se encuentran distantes de la zona de calderos y de la zona de tratamiento de purga de calderos, lo que cual implica que dichos equipos no forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de enlatado de Tierra Colorada.



- 80. Por otro lado, de la revisión de las fotografías N° 1 al 5 contenidas en el Informe Técnico: MTTO N-003/2016 presentado por Tierra Colorada, se observa que consignan las mismas coordenadas geográficas (5° 4'31.66" S; 81° 7'19.72" O) para el tanque rompe presión, la válvula everlating, poza de recepción de condensados, bomba de petróleo, tanque sedimentador y tanque de neutralización, dicho hecho es incongruente, toda vez que resulta imposible que los citados equipos puedan ocupar el mismo espacio geográfico.
- 81. Asimismo, en el video alcanzado por el administrado se observa el recorrido por el sistema de tuberías de las purgas del caldero y la implementación de dos tanques de acero inoxidable con carteles pegados donde se consignan "Tanque Sedimentador y Tanque Neutralizador", tal como se aprecia a continuación:



- 82. De la evaluación del citado video, no puede apreciarse que el tanque de sedimentación y el tanque de neutralización para el tratamiento de la purga del caldero y del agua de limpieza supuestamente implementados en la planta de Tierra Colorada son los equipos materia de imputación y si fueron instalados en la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento administrativo sancionador.



83. En ese sentido, no habrían suficientes medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, por lo que corresponde evaluar su procedencia.

a) **Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras N° 16 al 17**

84. El tanque de sedimentación permite la remoción de las partículas en suspensión presentes en el efluente, mediante el asentamiento de estas en el fondo del tanque y su posterior retiro⁴¹. Por su parte, el tanque de neutralización tiene como función ajustar el pH del efluente antes de su descarga al medio receptor. El tratamiento que se realiza en estos equipos es importante pues dichos efluentes.

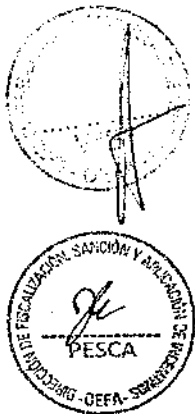
85. La falta de tratamiento de los efluentes de limpieza y purga de calderos genera efluentes con una alta carga de sustancias tóxicas y consumidoras de oxígeno, capaces de desequilibrar el balance de oxígeno en el agua, lo cual puede generar daños potenciales en la flora y fauna del cuerpo marino receptor.

b) **Medida correctiva a aplicar**

86. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.

87. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Tierra Colorada no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
16	No instaló un (1) tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de un (1) tanque sedimentador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos, de acuerdo a lo señalado en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos.
17	No instaló un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de	Acreditar la implementación de un (1) tanque neutralización en el cual realice el tratamiento de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de



⁴¹ <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>



	limpieza de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, de acuerdo a lo señalado en su EIA.	presente resolución.	medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos.
--	--	---	----------------------	---

88. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que Tierra Colorada realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar los componentes ambientales negativos que se puedan generar.
89. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
90. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Tierra Colorada S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

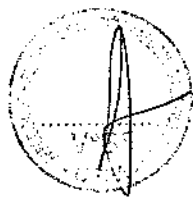




N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-11	No realizó once (11) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12-15	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (trimestral).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16	No instaló un (1) tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
17	No instaló un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
16	No instaló un (1) tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de un (1) tanque sedimentador en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos, de acuerdo a lo señalado en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque sedimentador para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos.





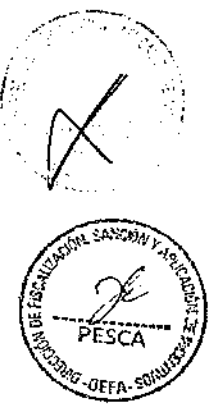
17	No instaló un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, conforme al compromiso establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de un (1) tanque neutralización en el cual realice el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de caldero, de acuerdo a lo señalado en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos claros y de encuadre específico) del equipo a implementar, con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y las purgas de calderos.
----	---	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Pesquera Tierra Colorada S.A.C. respecto de las imputaciones N° 1 a la 15 señaladas en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 294-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 293-2015-OEFA/DFSAI/PAS

General⁴², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

Artículo 8°.- Informar a Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9° Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)